



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, 30 ENE 2019

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: EDUARDO FALLA FERRO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-701-2012-00032-00

El apoderado de parte ejecutante en fecha 18 de septiembre de 2018 presenta liquidación del crédito de la cual se corrió traslado al ente territorial por el término de tres (03) días que venció en silencio. Posteriormente y en fecha 09 de octubre de 2018 la apoderada del Municipio de San Vicente del Caguán allega en forma extemporánea escrito de objeciones.

Procede la secretaría del despacho con la verificación de la liquidación presentada por la parte ejecutante encontrando como inconsistencias (i) que la parte actora aplica la tasa de interés moratorio de la Superintendencia Financiera, cuando lo ordenado en la sentencia JTA-902 emitida por éste despacho el 28 de febrero de 2018 ordenó la liquidación de los intereses de mora de conformidad con la ley 80 de 1993 correspondiente al doble del interés legal (12%) (ii) que en lugar de indexar el capital, lo que hace la parte es sumarlo al interés mensual y al resultado le liquida el interés del mes siguiente, es decir que liquida interés sobre interés (anatocismo).

De otro modo, y pese a que fue extemporánea la objeción a la liquidación presentada por la apoderada del Municipio de San Vicente del Caguán, se encuentra que en la misma se aplica el interés conforme lo indica la ley 80 de 1993 sin embargo no se realiza la actualización del capital.

En consecuencia, se procederá a impartir aprobación de la liquidación efectuada por el despacho y que se adjunta a la presente providencia, que arroja un valor total a pagar por capital de \$402.339.985= y de intereses moratorios de \$445.202.612= para un total de \$847.542.598=.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por el despacho en el presente proceso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrese el proceso al despacho para decidir sobre la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19 -0032

Florencia – Caquetá, 30 ENE 2019

PROCESO	: REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE)
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2007-00021-00
DEMANDANTE	: CARMENZA DEL SOCORRO CHARRY Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispone a aperturar el periodo probatorio dentro del presente trámite incidental de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

En consideración a lo anterior se

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS el presente trámite incidental.

SEGUNDO: Respecto de las pruebas aportadas y pedidas por la **PARTE ACTORA:**

i) **Tener** como pruebas las aportadas con el escrito incidental visibles de folios 8 al 125.

ii) **Decretar** la ratificación de los testimonios de los señores Omar García Castillo, Emma Gaviria Torres, Luis Ángel Morales Perdomo, Jhon Jairo Lizcano Suaza, María Marleny Trujillo García, Sady Villalba, María Belén Real Pérez, Carlos Ariel Charry Guzmán, Ismenia Montenegro, Luz Maritza Ávila Leal, José Luis Salcedo Leal, Adalfy Araujo Nieto, Magda Yisey Cardozo Aragón, Humberto Quiroga Ariza y Clementina Cometa Osorio, señalándose como fecha y hora para su recaudo el día 11 de Junio de 2019 a las 9:30am por el sistema de videoconferencia con el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, quienes deberán comparecer junto con su documento de identificación por intermedio del apoderado de la parte actora sin necesidad de boleta de citación, al lugar que se disponga para el efecto. Por secretaría se adelantarán las gestiones pertinentes para su práctica.

Parte Accionada - Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

i) **Decretar** las pruebas solicitadas en el acápite "PRUEBAS PARA SOLICITAR DE OFICIO", numeral 1 literales A) y B) y numeral 2 literales b), c), d), e) y f). Por secretaría ofíciase y concédase un término de ocho (8) días para su contestación.

ii) **No Decretar** la prueba solicitada en el literal a) del numeral 2 del acápite "PRUEBAS PARA SOLICITAR DE OFICIO", por innecesaria al ya reposar dicha prueba en el expediente (fl), y tener la copia simple la misma validez que la copia auténtica u original de acuerdo a pronunciamientos del Consejo de Estado.

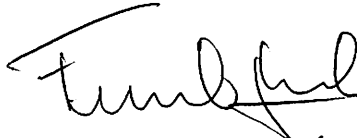
iii) **Decretar** en forma conjunta con la parte actora los testimonios de los señores Omar García Castillo, Emma Gaviria Torres, Luis Ángel Morales Perdomo, Jhon Jairo Lizcano Suaza,

María Marleny Trujillo García, Sady Villalba, María Belén Real Pérez, Ismenia Montenegro Álvarez, Luz Maritza Ávila Leal, Adalfy Araujo Nieto, Magda Yisey Cardozo Aragón, Humberto Quiroga Ariza y Clementina Cometa Osorio, por lo cual el apoderado de la accionada deberá prestar igualmente su colaboración para hacer posible la comparecencia de los testigos a la audiencia.

De otro lado, una vez se alleguen las documentales solicitadas a instancia de la demandada, el despacho señalará fecha y hora en que habrá de comparecer el perito que realizó la experticia allegada por la parte actora, para la sustentación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

ELAE



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 30 de mayo de 2019.

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-19-043

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROSAURA PENNA CUELLAR
DEMANDADO	: DIAN
RADICACIÓN	: 18001-33-31-002-2008-00440-00

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad propuesto por la organización jurídica Conde Abogados Asociados S.A.S en representación de la parte actora, en fecha 07 de septiembre de 2018 del cual se corrió traslado a la parte accionada mediante auto de sustanciación JTA 1285 del 11 de octubre de 2018 de conformidad con el artículo 173 No 2 del Código de Procedimiento Civil.

2. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

En el escrito incidental, la parte actora propone la causal de nulidad contenida en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil numeral 9 inciso 2 la cual considera se configuró en la indebida notificación de la sentencia JTA No 361 del 31 de julio de 2018 ya que el edicto No 031 no cumplió con lo preceptuado en los artículos 323 y 324 del CPC.

Refiere que en el mismo, se relaciona la palabra edicto, determinación del proceso, demandante, demandado, fecha de la sentencia, firma del secretario, fecha y hora de fijación, pero no se relaciona la fecha de desfijación, ni obra la constancia de tal actuación como lo consagra la norma, entonces, se considera que el edicto se encuentra fijado y que no a empezado a correr el término para interponer el recurso de ley, por tanto la apelación impetrada el 27 de agosto de 2018 en contra de la sentencia del 31 de julio de 2018 no puede considerarse extemporánea.

Aduce que no es insignificante el requisito de las fechas de fijación y desfijación del edicto, pues definen el término en que las partes pueden ejercer su derecho de defensa y contradicción, además señala que las notificaciones no pueden contener yerros sino que deben corresponder con certeza y rigurosamente a la realidad procesal y sustancial.

Con fundamento a lo anterior solicita al despacho principalmente que se deje sin efectos la notificación por edicto de la sentencia JTA 361 del 31 de julio de 2018 así como la constancia secretarial del 27 de agosto de 2018 y que en consecuencia se realice la notificación en debida forma de acuerdo a los requisitos de los artículos 173 del CCA y 323-324 del CPC; o de manera subsidiaria, se deje sin efectos la constancia secretarial del

27 de agosto de 2018 en la cual se indicó que venció en silencio el término de ejecutoria de la sentencia, que en consecuencia se realice la desfijación del edicto para que inicie a contar el término para interponer y sustentar el recurso de ley y finalmente que se dé trámite al recurso de apelación impetrado el 27 de agosto de 2018.

Por su parte y en oportunidad, el apoderado de la DIAN considera que no es correcta la apreciación de la parte actora ya que el edicto indica que se fijó el 06 de agosto de 2018 a las 08:00 a.m y por el término de tres días, es decir que se desfijó el 09 de agosto de 2018 a las 06:00 p.m, momento a partir del cual se entiende surtida la notificación y se empieza a contar el término de ejecutoria de la sentencia, teniendo hasta el 24 de agosto de 2018 para interponer el correspondiente recurso; entonces, coadyuva la actuación efectuada por el despacho al considerar que la notificación cumplió fielmente la normatividad que reglamenta el edicto. Cuestiona además el actuar de la parte actora, pues si alega que el término de ejecutoria no ha comenzado a contarse debido a que no se ha desfijado el edicto, cuál es el motivo de presentar el escrito de apelación el 27 de agosto de 2018, lo que le lleva a concluir que la actora sí sabía de la desfijación pero que interpretó indebidamente el término para recurrir y por tanto no puede alegar su propia culpa.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La parte actora invoca la causal de nulidad contenida en el artículo 140 numeral 9 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil que consagra lo siguiente:

“...Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla”

Verificado el expediente, se tiene que éste despacho emite la sentencia de primera instancia No JTA-361 del 31 de julio de 2018, seguidamente se emite el edicto No 031 con el propósito de notificarla, sin embargo aquí se centra la discusión, pues la parte actora considera que no se surtió en debida forma, pues el edicto aún se encuentra fijado y que por ende no ha comenzado a correr el término de ejecutoria, entre tanto considera que el escrito radicado como recurso de apelación no puede ser considerado extemporáneo.

El artículo 323 del Código de Procedimiento Civil trata de la notificación de las sentencias por edicto y en su literalidad indica:

“Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

- 1. La palabra edicto en su parte superior.*
- 2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.*

El edicto se fijará en un lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia de conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.”

Y, el artículo 324 establece que *"los secretarios fijarán los edictos y los estados al comenzar la primera hora hábil del respectivo día y los desfijarán al finalizar la última hora de trabajo de aquel en que termina la notificación. De todo edicto se dejará copia en papel común en el archivo de la secretaría"*

En atención a las normas transcritas, el despacho emite el edicto No 031 con miras a notificar la sentencia JTA361 del 31 de julio de 2018, en el mismo, tal y como lo indica la norma, se consignan la palabra edicto, se identifica plenamente el proceso, la fecha de la providencia, se plasma la firma de la secretaria y se indica que se fija el 06 de agosto de 2018 siendo las 08:00 a.m, ahora, pese a que no indica expresamente la fecha y hora de la desfijación, ni se emite una constancia secretaría indicándolo así, el edicto No 032 refiere que se fija por el término de tres (03) días, es decir que debe entenderse desfijado una vez transcurrido dicho término, que para el caso que nos ocupa sería a última hora hábil del día 09 de agosto de 2018 y a partir de allí comienza a contarse el término de ejecutoria de la sentencia, razonamiento que además encuentra justificación en lo literalmente consagrado en la misma norma que se ampara la parte actora para sustentar la causal de nulidad que invoca, al señalar que *"la notificación se **entenderá** surtida al vencimiento del término de fijación del edicto"*.

No es menos importante destacar, que todas las actuaciones realizadas por el despacho son registradas en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI y automáticamente generadas en el aplicativo de *consulta de procesos* de la página web de la Rama Judicial, los cuales son de acceso público y por ende resultan ser fuente de consulta sobre el estado de los procesos, es por ello que una vez verificado el sistema de información, se encuentra que se reporta como actuación del 31/07/18 *"fijación edicto"* cuya fecha de inicio registra el 06/08/18 y de finalización el 09/08/18, por tanto, no es cierto que no se haya dado publicidad a las fechas de fijación y desfijación del edicto, ya que se encuentran debidamente relacionadas en los medios electrónicos especialmente adaptados y autorizados para ello, entre tanto, el despacho encuentra que la notificación se realizó en debida forma y que se dio pleno cumplimiento a lo establecido en los artículos 323 y 324 del Código de Procedimiento Civil, por ende no se advierte que la sentencia se haya *dejado de notificar*, y en consecuencia no se halla prospera la causal de nulidad propuesta.

De otro modo, la misma causal que invoca la parte actora establece una salvedad en caso de encontrarse configurada y es que *la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla*; en términos similares, el artículo 143 que trata sobre los requisitos para alegar la nulidad en su inciso 6 indica que *"tampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5 a 9 del artículo 140 quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla"*.

En éste caso la parte actora actúa dentro del proceso elevando recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia en fecha 27 de agosto de 2018, osea un (01) día después de vencido el término de ejecutoria, sin que en ninguno de sus apartes o fundamentos jurídicos hiciera referencia a la causal de nulidad que hoy nos ocupa, y que solamente es instaurada mediante incidente 09 días después de haber radicado la apelación, es decir que aún de haber incurrido en la causal, la parte ya no podía proponerla en la forma como lo hizo, pues actuó dentro del proceso sin invocarla y por consiguiente dejó vencer la oportunidad para ello, configurándose así la causal de

saneamiento prevista en el numeral 1 del artículo 144 del CPC que indica que la nulidad se considerará saneada *“cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por la apoderada sustituta de la parte actora.

SEGUNDO: Regrese el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 30 ENE 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-19-040

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : GILMA ROCIO CAMACHO ANTURÍ

DEMANDADO : DIAN

RADICACIÓN : **18001-33-31-001-2011-00275-00**

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad propuesto por la organización jurídica Conde Abogados Asociados S.A.S en representación de la parte actora, en fecha 07 de septiembre de 2018 del cual se corrió traslado a la parte accionada mediante auto de sustanciación JTA 1284 del 11 de octubre de 2018 de conformidad con el artículo 173 No 2 del Código de Procedimiento Civil.

2. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

En el escrito incidental, la parte actora propone la causal de nulidad contenida en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil numeral 9 inciso 2 la cual considera se configuró en la indebida notificación de la sentencia JTA No 3625 del 31 de julio de 2018 ya que el edicto No 032 no cumplió con lo preceptuado en los artículos 323 y 324 del CPC.

Refiere que en el mismo, se relaciona la palabra edicto, determinación del proceso, demandante, demandado, fecha de la sentencia, firma del secretario, fecha y hora de fijación, pero no se relaciona la fecha de desfijación, ni obra la constancia de tal actuación como lo consagra la norma, entonces, se considera que el edicto se encuentra fijado y que no a empezado a correr el término para interponer el recurso de ley, por tanto la apelación impetrada el 27 de agosto de 2018 en contra de la sentencia del 31 de julio de 2018 no puede considerarse extemporánea.

Aduce que no es insignificante el requisito de las fechas de fijación y desfijación del edicto, pues definen el término en que las partes pueden ejercer su derecho de defensa y contradicción, además señala que las notificaciones no pueden contener yerros sino que deben corresponder con certeza y rigurosamente a la realidad procesal y sustancial.

Con fundamento a lo anterior solicita al despacho principalmente que se deje sin efectos la notificación por edicto de la sentencia JTA 362 del 31 de julio de 2018 así como la constancia secretarial del 27 de agosto de 2018 y que en consecuencia se realice la notificación en debida forma de acuerdo a los requisitos de los artículos 173 del CCA y 323-324 del CPC; o de manera subsidiaria, se deje sin efectos la constancia secretarial del

27 de agosto de 2018 en la cual se indicó que venció en silencio el término de ejecutoria de la sentencia, que en consecuencia se realice la desfijación del edicto para que inicie a contar el término para interponer y sustentar el recurso de ley y finalmente que se dé trámite al recurso de apelación impetrado el 27 de agosto de 2018.

Por su parte y en oportunidad, el apoderado de la DIAN considera que no es correcta la apreciación de la parte actora ya que el edicto indica que se fijó el 06 de agosto de 2018 a las 08:00 a.m y por el término de tres días, es decir que se desfijó el 09 de agosto de 2018 a las 06:00 p.m, momento a partir del cual se entiende surtida la notificación y se empieza a contar el término de ejecutoria de la sentencia, teniendo hasta el 24 de agosto de 2018 para interponer el correspondiente recurso; entonces, coadyuva la actuación efectuada por el despacho al considerar que la notificación cumplió fielmente la normatividad que reglamenta el edicto. Cuestiona además el actuar de la parte actora, pues si alega que el término de ejecutoria no ha comenzado a contarse debido a que no se ha desfijado el edicto, cuál es el motivo de presentar el escrito de apelación el 27 de agosto de 2018, lo que le lleva a concluir que la actora sí sabía de la desfijación pero que interpretó indebidamente el término para recurrir y por tanto no puede alegar su propia culpa.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La parte actora invoca la causal de nulidad contenida en el artículo 140 numeral 9 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil que consagra lo siguiente:

"...Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla"

Verificado el expediente, se tiene que éste despacho emite la sentencia de primera instancia No JTA-362 del 31 de julio de 2018, seguidamente se emite el edicto No 032 con el propósito de notificarla, sin embargo aquí se centra la discusión, pues la parte actora considera que no se surtió en debida forma, pues el edicto aún se encuentra fijado y que por ende no ha comenzado a correr el término de ejecutoria, entre tanto considera que el escrito radicado como recurso de apelación no puede ser considerado extemporáneo.

El artículo 323 del Código de Procedimiento Civil trata de la notificación de las sentencias por edicto y en su literalidad indica:

"Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

- 1. La palabra edicto en su parte superior.*
- 2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.*

El edicto se fijará en un lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia de conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto."

Y, el artículo 324 establece que *"los secretarios fijarán los edictos y los estados al comenzar la primera hora hábil del respectivo día y los desfijarán al finalizar la última hora de trabajo de aquel en que termina la notificación. De todo edicto se dejará copia en papel común en el archivo de la secretaría"*

En atención a las normas transcritas, el despacho emite el edicto No 032 con miras a notificar la sentencia JTA362 del 31 de julio de 2018, en el mismo, tal y como lo indica la norma, se consignan la palabra edicto, se identifica plenamente el proceso, la fecha de la providencia, se plasma la firma de la secretaria y se indica que se fija el 06 de agosto de 2018 siendo las 08:00 a.m, ahora, pese a que no indica expresamente la fecha y hora de la desfijación, ni se emite una constancia secretaría indicándolo así, el edicto No 032 refiere que se fija por el término de tres (03) días, es decir que debe entenderse desfijado una vez transcurrido dicho término, que para el caso que nos ocupa sería a última hora hábil del día 09 de agosto de 2018 y a partir de allí comienza a contarse el término de ejecutoria de la sentencia, razonamiento que además encuentra justificación en lo literalmente consagrado en la misma norma que se ampara la parte actora para sustentar la causal de nulidad que invoca, al señalar que *"la notificación se **entenderá** surtida al vencimiento del término de fijación del edicto"*.

No es menos importante destacar, que todas las actuaciones realizadas por el despacho son registradas en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI y automáticamente generadas en el aplicativo de *consulta de procesos* de la página web de la Rama Judicial, los cuales son de acceso público y por ende resultan ser fuente de consulta sobre el estado de los procesos, es por ello que una vez verificado el sistema de información, se encuentra que se reporta como actuación del 31/07/18 *"fijación edicto"* cuya fecha de inicio registra el 06/08/18 y de finalización el 09/08/18, por tanto, no es cierto que no se haya dado publicidad a las fechas de fijación y desfijación del edicto, ya que se encuentran debidamente relacionadas en los medios electrónicos especialmente adaptados y autorizados para ello, entre tanto, el despacho encuentra que la notificación se realizó en debida forma y que se dio pleno cumplimiento a lo establecido en los artículos 323 y 324 del Código de Procedimiento Civil, por ende no se advierte que la sentencia se haya *dejado de notificar*, y en consecuencia no se halla prospera la causal de nulidad propuesta.

De otro modo, la misma causal que invoca la parte actora establece una salvedad en caso de encontrarse configurada y es que *la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla*; en términos similares, el artículo 143 que trata sobre los requisitos para alegar la nulidad en su inciso 6 indica que *"tampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5 a 9 del artículo 140 quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla"*.

En éste caso la parte actora actúa dentro del proceso elevando recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia en fecha 27 de agosto de 2018, osea un (01) día después de vencido el término de ejecutoria, sin que en ninguno de sus apartes o fundamentos jurídicos hiciera referencia a la causal de nulidad que hoy nos ocupa, y que solamente es instaurada mediante incidente 09 días después de haber radicado la apelación, es decir que aún de haber incurrido en la causal, la parte ya no podía proponerla en la forma como lo hizo, pues actuó dentro del proceso sin invocarla y por consiguiente dejó vencer la oportunidad para ello, configurándose así la causal de

saneamiento prevista en el numeral 1 del artículo 144 del CPC que indica que la nulidad se considerará saneada *"cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente"*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

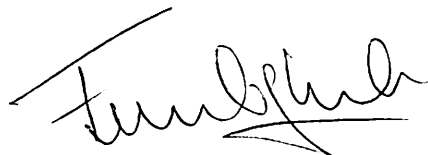
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por la apoderada sustituta de la parte actora.

SEGUNDO: Regrese el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 30 ENE 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA – 19-096

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JOHN FREDY RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-002-2008-00425-00

Teniendo en cuenta que la única prueba que se encuentra pendiente por practicar es la pericial decretada en favor del Hospital María Inmaculada ESE y que la última actuación realizada al respecto fue la emitida por el despacho en auto de sustanciación No JTA 565 del 24 de abril de 2018 mediante la cual se le pone de presente a la parte interesada la respuesta allegada por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de la ciudad de Neiva en la que condiciona su práctica a la consignación de \$3.780.000=, sin que el HMI realizara ninguna gestión o manifestación al respecto, el despacho entiende que se ha desistido de la misma.

Así las cosas, al no existir más pruebas pendientes por practicar o ser allegadas, se dispondrá, el cierre del periodo probatorio y a correr traslado para presentar alegaciones finales, en consecuencia esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar cerrado el periodo probatorio y en consecuencia se ordena, **CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presentes sus alegaciones finales.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Jenny Cristina Ardila Buendía como apoderada del HMI, así mismo se indica que se abstiene el despacho de surtir el trámite previsto en el artículo 69 del CPC por cuanto éste ya fue agotado por la misma abogada.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Hernán Camilo Hernández Rojas identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.516.234 y portador de la TP No

242.315 del CS de la J como apoderado de la entidad accionada HMI para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 340 del cuaderno principal.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Ana Carolina Vargas Polanía identificada con cédula de ciudadanía No 1.075.236.508 y portadora de la TP No 260.754 del CS de la J como apoderada de los llamados en garantía Ariolfo Arturo Izquierdo Beltrán y Carmen Rossy Ramírez Hernández para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 344 al 346 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 30 ENE 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-19-042

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: CARLOS ARVEY RUBIANO BORDA
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-002-2008-00398-00

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad propuesto por la apoderada sustituta de la parte actora en fecha 16 de mayo de 2018 del cual se corrió traslado a la parte accionada por el término de tres (03) días mediante auto de sustanciación JTA 710 del 07 de junio de 2018 notificado personalmente el 29 de junio de 2018.

2. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

En el escrito incidental, la parte ejecutante realiza estudio a su consideración, de las actuaciones procesales adelantadas por el despacho procediendo a indicar que están viciadas de nulidad así:

(i) Considera que se configura una nulidad constitucional por vulneración del *debido proceso*, teniendo en cuenta que para el momento en que se decreta la suspensión que además es legal más no procesal de conformidad con la ley 550 de 1990, el proceso ya contaba con sentencia en firme, ya se había presentado la liquidación del crédito y se había corrido traslado sin que la accionada se pronunciara, pero mientras el proceso se encontrara suspendido no podía realizarse ningún acto procesal, y éste solo podrá continuar hasta que se disponga su reanudación anunciándolo así a las partes disponiendo la reiniciación y continuar con las actuaciones que correspondían a aprobar o improbar la liquidación del crédito, liquidar las costas y realizar el pago de conformidad con lo ordenado en la sentencia, no obstante el despacho inicia actuaciones a partir del 16 de mayo de 2016 y lleva el proceso a su terminación, archivo y devolución de los depósitos judiciales al ejecutado sin levantamiento de las medidas cautelares cuando el proceso aún se encontraba suspendido.

Concluye que la violación del derecho al debido proceso se materializa al no levantarse la suspensión del proceso o proceder con su reanudación, al no dar aviso a las partes y al no proseguir con las actuaciones contempladas en el artículo 521 y 522 del CPC del art.

(ii) Como nulidades procesales invoca las contenidas en los numerales 5 y 7 del CPC del artículo 140 del CPC, la primera teniendo en cuenta que revisado el proceso no obra ninguna actuación del despacho por medio de la cual se levante la suspensión o la reanudación del proceso, por el contrario se impulsa el mismo sin anunciarlo a las partes

hasta llevarlo al archivo definitivo; y, la segunda que trata de la indebida representación, teniendo en cuenta que se adjunta al proceso un memorial suscrito por DIEGO ALEXANDER GARCÍA jefe de recursos humanos en el que informa que el demandante fue incluido en la ley 550 sin estar legitimado para ello, pues si bien pudo expedir la certificación, ésta debió ser allegada por conducto del apoderado y no de manera directa, sin embargo se acepta por el juez; así mismo el 26 de mayo de 2017 se allega poder conferido por el señor Álvaro Pacheco Álvarez a Álvaro Rebolledo Cabrera, pero no se allegan sus credenciales y acta de posesión, es decir que la representación es indebida aunado a que no se le reconoce personería para actuar, pues hasta ese momento fungía como apoderado Luis Gabriel Rincón Sandoval y no obra renuncia ni revocatoria, además no fue él quien solicitó la devolución de los títulos sino la abogada Paola Andrea Macías Rincón Asesora del Despacho del Gobernador a quien no se le había conferido ningún poder y sin embargo el despacho toma de fundamento sus solicitudes para declarar la terminación del proceso, ordenar la entrega de títulos y archivar.

Por su parte, la apoderada del Departamento del Caquetá refiere que nadie puede alegar a favor su propia culpa y que la parte demandante no recurrió el auto por medio del cual se da por terminado el proceso, considerando que lo que pretende la parte es revivir términos legalmente concluidos y que no fueron debidamente utilizados.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La apoderada sustituta de la parte ejecutante invoca básicamente dos de las causales de nulidad del proceso consagradas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la primera establecida en el numeral 5 que establece lo siguiente:

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida”

Verificado el expediente, se encuentra que mediante auto interlocutorio No JTAD80-18-02-13 del 18 de febrero de 2013 el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia decreta la suspensión del proceso teniendo en cuenta que el Departamento del Caquetá demostró haberse acogido al proceso de restructuración de pasivos contenido en la ley 550 de 1999 aplicable a las entidades territoriales por conducto de su artículo 58, no sin antes advertir que para ese momento el proceso ya contaba con decisión debidamente ejecutoriada de seguir adelante con la ejecución, que ordenaba la liquidación de costas y la práctica de la liquidación del crédito.

Posteriormente, el entonces apoderado de la parte actora mediante memorial del 24 de abril de 2013 solicita el levantamiento de la suspensión del proceso, motivo por el cual previo a tomar una decisión se dispone en auto de sustanciación JTAD260-17-05-13 del 16 de mayo de 2013 oficiar al Departamento del Caquetá para que informara el estado actual del acuerdo de reestructuración de pasivos, las gestiones adelantadas por el ente territorial e indicándoles que le encontraban vencidos los 4 meses de suspensión de procesos ejecutivos de que tratan los artículos 14 y 27 de la ley 550 de 1999, en virtud de lo cual se expide el oficio JTAD-425 del 22 de mayo de 2013, al cual el Gobernador del Caquetá se pronuncia en fecha 14 de junio de 2013 indicando que se encuentran adelantando reunión con los acreedores en donde se determinan los derechos de voto y reconocimiento de acreencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto interlocutorio No JTADA 339-18-07-13 del 18 de julio de 2013 el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión niega la solicitud de levantamiento de la suspensión del proceso al considerar lo siguiente:

“... para absolver el interrogante del término de suspensión de los procesos ejecutivos, se debe decir que, inicia con la publicación del aviso de que trata el artículo 11 de la ley 550, y comprende desde esa fecha hasta cuando transcurra toda la fase de negociación, incluyendo los 4 meses contados a partir del momento en que se decidan los derechos de voto, o que se resuelvan las objeciones de los acreedores.

Es decir que la suspensión no se supedita a 4 meses calendario a partir del inicio de la negociación, pues el término de 4 meses a que hace referencia el libelista, se contará a partir de que ocurra la decisión de los derechos de voto de los acreedores, situación que aún no se ha presentado en el acuerdo de reestructuración del Departamento del Caquetá”.

Providencia, desde la cual ya se estaba indicando a las partes la forma en como había de entenderse la suspensión del proceso en las acciones ejecutivas afectadas por los entes territoriales sometidos a ley 550 de 1999 de reestructuración de pasivos, y frente a la que no se interpuso ningún recurso.

Recibidas las diligencias en éste despacho judicial, sin previa solicitud de las partes y en aras de dar impulso al proceso en auto de sustanciación No JTA-445 del 16 de mayo de 2016 se dispone oficiar al Departamento del Caquetá para que se informe si el señor Carlos Alberto Rubiano Borda fue incluido en la reestructuración de pasivos, emitiéndose para ello el oficio JTA-551 de la misma fecha, al cual se tuvo respuesta por parte del Jefe de Recursos Humanos de la Gobernación del Caquetá en fecha 13 de julio de 2016 informando que el demandante sí se encontraba incluido en el inventario de acreencias.

Seguidamente en auto de sustanciación No JTA-589 del 29 de junio de 2017 y previamente a decidir sobre la entrega de títulos judiciales, se dispone oficiar al Departamento del Caquetá para que informara el estado de la obligación, emitiendo para ello el oficio JTA 1435 del 29 de junio de 2016, el cual es contestado por la Asesora Jurídica del Despacho del Gobernador en fecha 13 de julio de 2017 informando el estado de la obligación y allegando pruebas sobre el cumplimiento de la misma, dentro de las cuales se encuentra la Resolución No 001886 del 30 de diciembre de 2014 en la cual consta que *“el 25 de febrero de 2014 fue suscrito el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos entre el Departamento del Caquetá y sus acreedores, el cual fue aprobado por mayoría y es de obligatorio cumplimiento tanto para los acreedores que votaron positivo, como para los que votaron negativo y los que no votaron; según lo dispuesto en la cláusula 43 del mencionado acuerdo”*, situación que ofrece al despacho certeza sobre la culminación del proceso de reestructuración de pasivos, y de que los cuatro meses (04) de que trata la ley 550/99 se encontraban más que vencidos, lo que por sí mismo implica el levantamiento de la suspensión del proceso sin que sea necesario un pronunciamiento expreso por parte del juez como lo sostiene la parte actora, máxime si ha de entenderse que al constituirse el ejecutante en acreedor de la reestructuración y además ser objeto de decisiones administrativas al respecto, debe tener pleno conocimiento sobre ellas.

Los razonamientos anteriores conllevaron al despacho a proceder con las consideraciones y decisiones adoptadas en el auto interlocutorio No JTA 0775 del 15 de septiembre de 2017 que se encuentra en firme al no haber sido objeto de ningún recurso, debiendo notarse que todas las providencias emitidas previamente a ésta última, fueron con el único propósito de impulsar las diligencias y de obtener respuesta sobre el proceso de reestructuración de pasivos, sobre si el demandante se constituyó en acreedor y sobre el estado de la obligación, pero en ninguna de ellas se adoptó un pronunciamiento sustancial que afectara los intereses de alguna de las partes como quiere hacerlo ver la actora quien además guardó silencio, siendo dable concluir que para éste juzgador no se constituye la causal propuesta.

Ahora, el artículo 143 del Código de Procedimiento Civil establece que *“...no podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5 al 9 del artículo 140 quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla...”*, encontrando que el 20 de marzo de 2018 la abogada Paola Andrea Puentes Rico actúa en nombre del ejecutante solicitando la entrega de un título judicial para hacer efectivo el pago parcial de la obligación, sin tener en cuenta que ya se había declarado la terminación del proceso mediante auto interlocutorio del 15 de septiembre de 2017 debidamente ejecutoriado el 22 de septiembre de 2017, y que ya se había hecho la devolución de los títulos judiciales en favor del Departamento del Caquetá, es decir que de haber observado la presunta nulidad, ésta no la alegó en ese momento, sino que actúa nuevamente casi dos meses después para invocarla.

A su vez, el artículo 144 que trata sobre el saneamiento de las nulidades en su numeral 1 consagra la de *“cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente”*. La apoderada sustituta de la parte actora sostiene que el despacho emitió decisiones cuando el proceso se encontraba suspendido hasta llevarlo a su terminación por pago total, no obstante, es de advertir que el despacho estuvo emitiendo decisiones en aras de impulsar el proceso desde el mes de mayo de 2016 y hasta llevarlo a su terminación en septiembre de 2017, todas debidamente notificadas por estado sin que en ninguna de esas reedores, o por causa legal” y la apoderada sustituta de la parte actora las invoca 07 meses iciera alguna solicitud sobre levantamiento de suspensión o reanudación del proceso, o invocara la nulidad que ahora alega, sobresaltando además que la última actuación que la parte actora había realizado dentro de las diligencias previamente a la declaración de su terminación por pago total, fue el 10 de marzo de 2014 (fl 132CP) al presentar un memorial mediante el cual adjunta paz y salvo emitido por el Dr. Arnulfo Rubiano Trujillo, y que nuevamente acude al proceso aproximadamente seis (06) meses después de ejecutoriada la providencia que dispone su finalización y archivo solicitando la entrega de un título guardando silencio frente a la nulidad que invoca, la cual solamente alega 01 mes y 27 días después.

Todos los aspectos anteriormente relacionados llevan al despacho a concluir que (i) no encuentra configurada la causal de nulidad propuesta por la parte actora, teniendo en cuenta que la suspensión del proceso en éste caso se dio en virtud de la ley 550/90 que contempla de manera clara y especial el plazo en que ésta ha de operar, vencido el cual se reanudarán las correspondientes actuaciones sin que sea necesario un pronunciamiento expreso por parte del juez, pues ello opera en forma tácita; además, no es cierto como lo afirma la parte actora que deba aplicarse la reanudación del proceso conforme al artículo 172 del CPC pues éste se refiere exclusiva y especialmente a la suspensión del mismo por prejudicialidad y establece los requisitos que han de tenerse en cuenta para decretarla o la

forma de hacerlo oficiosamente cuando se el caso (ii) que aun de encontrarse configurada la causal invocada, la apoderada sustituta de la parte actora no podía alegarla pues previamente se había actuado en el proceso sin proponerla y (iii) que aún de haberse configurado la causal de nulidad en el transcurso del proceso en la forma invocada por la interesada, ésta ya se encontraría saneada, pues la apoderada de la parte actora no la alegó en la oportunidad correspondiente, que en éste caso y acogiendo sus propios argumentos sería dentro del término de ejecutoria de alguna de las providencias emitidas por éste despacho entre el mes de mayo de 2016 al mes de septiembre de 2017, especialmente del auto interlocutorio No JTA-0775 del 15 de septiembre de 2017.

Así mismo, propone la causal prevista en el numeral 7 que indica:

“Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales ésta causal solo se configura por carencia total de poder para el respectivo proceso”

Verificado el expediente se encuentra que en efecto, en auto de sustanciación No JTA445 del 16 de mayo de 2016 se reconoce personería al abogado Luis Gabriel Sandoval Lasso como apoderado del Departamento del Caquetá y que hasta la fecha de terminación del proceso y entrega de títulos no se había allegado renuncia o ningún otro documento que le removiera esa condición.

El 26 de mayo de 2017 se allega documento por medio del cual el señor Álvaro Pacheco Álvarez otorga poder en nombre del Departamento del Caquetá al abogado Álvaro Rebolledo Cabrera sin los correspondientes soportes, sin embargo no es cierto que con éste se pretendiera asumir la representación del Departamento, pues el poder solamente fue conferido de manera especial para retirar los títulos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia, así mismo se encuentra que que la señora Paola Andrea Macías Garzón eleva solicitud de entrega de títulos judiciales sin contar con poder debidamente conferido, no obstante la decisión adoptada el 29 de junio de 2017 mediante auto de sustanciación No 589 no solamente tuvo fundamento en las solicitudes de entrega de títulos, sino que también constituyó un impulso oficioso de las diligencias a fin de obtener información sobre el estado de la obligación.

Con fundamento en la decisión anterior se expide el oficio No 1435 del 29 de junio de 2016 con destino al Departamento del Caquetá, allegándose la información y los soportes requeridos por parte de Paola Andrea Macías Garzón como Asesora Jurídica del Despacho del Gobernador en fecha 13 de julio de 2017, siendo documentos que podían ser aportados directamente por la autoridad a la cual se petitionaron y no como lo sostiene la parte actora de que debían ser necesariamente arrimados por conducto del apoderado de la ejecutada, máxime cuando se trató de un impulso oficioso.

Además, debe resaltarse que ejecutoriado el auto interlocutorio No JTA-0775 del 15 de septiembre de 2017, se procedió con la entrega de los correspondientes títulos judiciales al abogado Álvaro Rebolledo Cabrera quien para tal efecto aporta los anexos del poder ya conferido y arrimado al expediente, recordando que éste se encontraba facultado exclusivamente para retirar los títulos más no para asumir la representación jurídica del Departamento dentro del asunto de la referencia, en consecuencia no se avizora una indebida representación del ente territorial ejecutado.

No es menos importante indicar que aún en caso de constituirse la referida causal, el artículo 143 que trata sobre los requisitos para alegar la nulidad en su inciso tercero establece que *“la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá ser alegada por la persona afectada”*, es decir, por el Departamento del Caquetá y no por la parte actora; además la misma norma indica que *“tampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5 al 9 del artículo 140 quienes hayan actuado en el proceso después de ocurrida la causal sin proponerla”*, osea que tampoco podía alegarla, pues previo a la presentación del escrito de nulidad ya se había realizado una actuación el 20 de marzo de 2018 y se guardó silencio al respecto; y finalmente el artículo 144 del CPC en su numeral 3 estableció como causal de saneamiento *“cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente”*, situación que además se ajustaría al caso si habláramos del poder que se allegó sin soportes otorgando facultades expresas y exclusivas para el retiro de títulos judiciales, pues éstos se aportan al momento de la respectiva entrega; en todo caso, se recuerda que para éste despacho no se configura la causal invocada.

Para concluir, el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil trata de la oportunidad y trámite de las nulidades, el cual en su inciso cuarto dispuso que *“dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal”* y la apoderada sustituta de la parte actora las invoca 07 meses y 24 días después de ejecutoriada la providencia mediante la cual se declara la terminación del proceso por pago total de la obligación en auto interlocutorio No 0775 del 15 de septiembre de 2017, es decir que el escrito elevado además resulta ser impetrado por fuera de la oportunidad legal.

En todo caso, ningún sentido tendría revivir una actuación judicial, habida cuenta que su terminación fue anormal como consecuencia de la restructuración de pasivos del Departamento del Caquetá contenida en la ley 550 de 1999, nótese que la parte actora acudió y se hizo partícipe del proceso de restructuración como acreedor laboral, se le reconocieron los votos de sus acreencias y se le pagó lo debido en sede administrativa, y además su propósito era el de viabilizar financieramente al ente seccional, con unos beneficios que la misma ley 550 de 1999 como es la exoneración del pago de intereses en sus artículos 22 numeral 1º, 33 párrafo 3º, 45 párrafo entre otros, además de la suspensión de los procesos ejecutivos y declarativos, y su terminación cuando se pague la obligación mediante el proceso de restructuración, es decir que su objetivo es sanear las finanzas de la entidad, hacerla beneficiara para eximirse de pagar intereses, y evitar que estos se signa causando a futuro, en otras palabra hacer inviable e improcedentes los procesos ejecutivos por vía judicial, entender saldadas las obligaciones con el monto reconocido, y finiquitar las acreencias.

Quiere decir lo anterior, que no es posible ni procedente, continuar con el proceso ejecutivo una vez sea saldada la obligación por medio del procedimiento establecido en la ley 550 de 1999, la parte ejecutante debe ser consciente que la suma recibida en sede administrativa obedece al pago del 100% de la obligación incluido capital e intereses, y no puede reclamar por vía judicial los saldos que considera no fueron satisfechos por la entidad demandada, entre otras razones porque la ley contempla ese beneficio en favor de las entidades públicas, y porque cualquier reclamación frente al derecho de votos de los acreedores se presenta y decide dentro del procedimiento de la ley 550 de 1999 y no frente al juez del proceso ejecutivo quien ya pierde competencia tanto para establecer

liquidaciones y saldos adeudados, como para tener injerencia en los valores pactados al interior del procedimiento administrativo, cuya competencia de traslada a la Superintendencia de Sociedades por mandato del artículo 37 de la ley 550; esta razón se suma a todas las anteriormente indicadas para no acceder a la solicitud de nulidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por la apoderada sustituta de la parte actora.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Marleidy Camelo Martínez identificada con cédula de ciudadanía No 30.506.796 y portadora de la TP No 174.744 del CS de la J como apoderada sustituta de la parte ejecutante para los fines y en los términos del poder de sustitución conferido visible a folio 10 del cuaderno de incidente.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Lina Lucía Sáenz Leiva identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.526.242 y portador de la TP No 251.957 del CS de la J como apoderada del Departamento del Caquetá para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 199 del cuaderno principal.

CUARTO: Regrese el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 30 ENE 2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No JTA-19-021

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: CARLOS ARVEY RUBIANO BORDA
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-002-2008-00398-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante en fecha 20 de marzo de 2018 mediante el cual solicita se ordene la entrega de ciento veinticinco millones de pesos (\$125.000.000=) a efectos de obtener el pago parcial de la obligación por concepto del fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 14 de diciembre de 2017, por los intereses de mora que se hicieron exigibles y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto interlocutorio No JTA 0775 del 15 de septiembre de 2017 éste despacho decidió declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encontraban constituidos y el archivo de las diligencias, decisión que no fue impugnada y que quedo debidamente ejecutoriada el 22 de septiembre de 2017; seguidamente y en cumplimiento de las órdenes impartidas, se hizo entrega a favor de la parte ejecutada de 13 títulos con fecha 12 de octubre de 2017 y se archivó el expediente, es decir que no es posible acceder a la solicitud elevada, pues ésta resulta improcedente.

Así mismo, es importante aclarar a la libelista que por conducto de la restructuración de pasivos que adelantó el Departamento del Caquetá, no hay lugar a causación de intereses, de conformidad con los artículos 2 numeral 1º, 45 parágrafo y 33 parágrafo 3º de la ley 550 de 1999, situación de la que se percató este despacho desde la suspensión del proceso ejecutivo hasta cuando finalmente lo terminó por pago, sin que la ejecutante se pronunciara o recurriera en el término de ejecutoria

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante ene fecha 20 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA